PROCESO: EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ERIKA ELIANA ROMERO
DEMANDADAS: NATHALIA SOFIA PEREZ ROMERO Y OTRA
CAUSANTE: JHONATHAN EDUARDO PEREZ MOLINA
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00223-00 (17268).

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por ERIKA ELIANA ROMERO a través de apoderada judicial, en contra de NATHALIA SOFIA PEREZ ROMERO Y OTRA, se observa que adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. Además de indicar el correo electrónico del abogada en el poder también debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba de ello (Art 5° Decreto 806 de 2020).

2. En el poder dice que el proceso es verbal de mayor y menor cuantía, debiendo aclarar a que cuantía corresponde y tener en cuenta que los Jueces de Familia conocen de esta clase de procesos de Mayor cuantía.

3. Igualmente indica que la demanda la dirige “contra herederos”, debiendo señalar concretamente los herederos determinados y contra indeterminados.

4. Debe indicar el domicilio de las partes (Arts. 82.2 CGP).

5. Respecto a las pruebas testimoniales debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212. del C.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos va a declarar cada uno de ellos.

6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ